

MENDOZA, 27 FEB 2023

VISTO:

Las actuaciones que obran en EXP-E-CUY: 3743/2022, en las que se convoca a concurso interino UN (1) cargo de Profesor Titular -Dedicación Semiexclusiva- del Área 15 – REPRESENTACIÓN, COMUNICACIÓN Y FORMA en las asignaturas "Sistemas de Representación y Dibujo" y "Dibujo y Sistemas de Representación", a los efectos del concurso;

CONSIDERANDO:

Que al cierre del mismo se registró la inscripción de DOS (2) postulantes: Arq. María Valentina CAVECEDO GARCIA PALMA y Dra. Arq. Mariana Silvina SAMMARTINO.

Que la Comisión Asesora declara DESIERTO el mismo por no cumplir, las citadas postulantes, con los requisitos de formación y antecedentes excluyentes establecidos por Resolución N° 137/2022-CD.

Que, notificadas las postulantes de dicho dictamen, ambas presentan impugnación al mismo, solicitando la Arq. CAVECEDO GARCIA PALMA que se revea el dictamen de la Comisión Asesora por no ser suficientemente explícito y fundamentado su contenido y la Dra. Arq. SAMMARTINO declarar "nula" el acta, llamando nuevamente a clase pública con autorización de veedores y grabación de la misma.

Que el dictamen de Asesoría Letrada establece que un acta final no constituye un acto administrativo, es sólo un acto preparatorio de la voluntad administrativa.

Que presentada la impugnación, en tiempo y forma, por la Dra. Arq. SAMMARTINO, la Comisión amplió su dictamen en forma clara y precisa y se ha regido por conceptos, valores y criterios estrictamente académicos, suficiente y objetivamente fundados. Del desarrollo del Acta no surge elementos subjetivos que la pudieran tachar de arbitraria.

Con respecto a su queja en relación a los integrantes del tribunal, la postulante tuvo la oportunidad en la etapa pertinente a recusar a los mismos y no ejerció en tiempo y forma ese derecho, en otras palabras, esa etapa del proceso se encuentra precluida y el jurado se encuentra consentido. Al referirnos a la presencia de veedores, se debe considerar, por una parte, que del acta surge que nadie quiso presenciar el acto, lo que implica que fue abierto y público y cualquiera pudo haberlo hecho. Al momento de hablar de la grabación de clase y coloquio, la solicitud fue tratada y rechazada en mérito a las normas de la institución y al carácter del concurso, fue emitida una resolución fundada por el Consejo Ejecutivo que se encuentra firme y consentida, su ataque es una etapa que también se encuentra precluida.

Finalmente, al hablar de la temeraria afirmación de desviación de poder, la acusación cae por su propio peso toda vez que la misma recurrente expresa que la figura se da cuando se pretende beneficiar a un tercero, en el caso y conforme las conclusiones de la Comisión Asesora el concurso debe declararse desierto, entonces cabe preguntarse ¿a quién se está beneficiando? Asimismo, esa supuesta desviación de poder debió haberse acreditado, aunque fuera sumariamente, basados en el viejo principio de quien alega algo debe probarlo.

Resol. – CD N° 013/2023

Propuesta
Ing. PATRICIA SUSANA INFANTE
DECANA

Luciana
Dra. Ing. LUCIANES BROTTIERO
SECRETARIA ACADÉMICA

Marcela
Lic. MARCELA QUERCETTI
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA



En definitiva, en esta instancia procesal la norma prevé la impugnación del acta de la Comisión Asesora a los fines de su corrección y/o ampliación, y esta finalidad se ha cumplido acabadamente desde el punto de vista académico. Los otros argumentos expresados no son oportunos en esta etapa procesal, sin embargo, de acuerdo a lo relatada ut supra, tampoco son válidos, razonables y no están en forma alguna probarlo.

Que, el acta aludida, en su carácter de acto preparatorio de la voluntad administrativa, carece de efecto vinculante y solamente la resolución del Consejo Directivo ostentará este carácter, toda vez que éste puede convalidar o modificar el orden de mérito sugerido por la Comisión Asesora.

Que, Asesoría Letrada de la Facultas indica: "...todo lo que la administración hace está sujeto a las reglas y principios del ordenamiento jurídico, inclusive cuando actúa en el ejercicio de competencias que se han denominado discrecionales, pues para ellas rige al menos y de modo inexcusable, el principio de razonabilidad. La satisfacción del interés general, lleva implícita la idea de racionalidad, de manera que en ningún caso su invocación puede legitimar procederes ilógicos, abusivos o arbitrarios. La habilitación legal previa para que un ente jurisdiccional actúe en el derecho, puede ser dejando algunos elementos del ejercicio de la competencia habilitante a la apreciación razonable de la propia autoridad. El derecho atribuye tal potestas pública para conseguir día a día la satisfacción concreta de las necesidades públicas, como intérprete y ejecutor de la función gubernativa.

Presentada la impugnación en tiempo y forma, el Jurado amplió su dictamen en forma clara y precisa explicitando las razones de exclusión en el orden de méritos de la Arq. CAVECEDO GARCÍA PALMA.

En el presente caso, la única razón por la que la postulante no figura en la grilla de méritos es por no cumplir uno de los requisitos establecidos en la resolución del llamado a concurso, no discutiéndose ni los antecedentes, habilidades, calificaciones, etc. de la arquitecta sino simplemente que no cumple con lo dispuesto en el llamado en su Art. 3°, donde se establece: "se requiere experiencia mínima de cinco (5) años con carácter excluyente, y preferentemente no menor a diez (10) años con carácter no excluyente en:

- Experiencia docente universitaria con competencias pedagógicas y disciplinares en la temática de referencia.
- Experiencia profesional, en organizaciones públicas y/o privadas, en la disciplina de la temática de referencia.
- Experiencia en investigación, publicaciones, extensión y vinculación, en el campo de aplicación de la temática de referencia".

Conforme los antecedentes acompañados, los requisitos previstos por la resolución del llamado no se han cumplido pero relacionados exclusivamente con la antigüedad exigida y en algunos aspectos. No se han discutido los méritos de la concursante.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento adhiere al dictamen del Asesor Legal Dr. Raúl Francisco ROMERO DAY, aprueba lo actuado por la Comisión Asesora y la ampliación del dictamen.

Lo aprobado por este Cuerpo, en sesión del día 18 de octubre del año 2022.

En uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aceptar formalmente y rechazar en lo sustancial las impugnaciones

Resol. – CD N° 013/2023

Ing. Patricia Susana Infante
Ing. PATRICIA SUSANA INFANTE
DECANA

Dra. Ing. Lucía Inés Brottier
Dra. Ing. LUCÍA INÉS BROTTIER
SECRETARIA ACADÉMICA

Dra. Marcela Quercetti
Dra. MARCELA QUERCETTI
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA

presentadas por la Arq. María Valentina CAVECEDO GARCIA PALMA y la Dra. Arq. Mariana Silvina SAMMARTINO, en las presentes actuaciones.

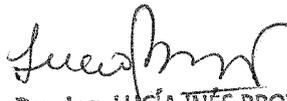
ARTÍCULO 2º.- Aprobar lo actuado por la Comisión Asesora que intervino en el concurso de referencia y la ampliación del dictamen emitido y **declarar DESIERTO** el concurso convocado por Resolución N° 137/2022-CD, para proveer con carácter de Interino UN (1) cargo de Profesor Titular -Dedicación Semiexclusiva- del Área 15 – REPRESENTACIÓN, COMUNICACIÓN Y FORMA con las asignaturas "Sistemas de Representación y Dibujo" y "Dibujo y Sistemas de Representación", a los efectos del concurso, por las causales expuestas en los Considerandos de la presente Resolución:

ARTÍCULO 3º.- Notificar a las postulantes Arq. María Valentina CAVECEDO GARCIA PALMA y Dra. Arq. Mariana Silvina SAMMARTINO de la ampliación del dictamen emitido por el Jurado y de lo dispuesto por la presente Resolución.

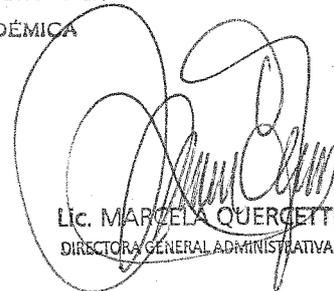
ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese en el Libro de Resoluciones.

RESOLUCIÓN – CD N° 013/2023




Dra. Ing. LUCÍA INÉS BROTTIER
SECRETARÍA ACADÉMICA


Ing. PATRICIA SUSANA INFANTE
DECANA


Lic. MARZELA QUERGETTI
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA